



Resolución Gerencial Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Social

N° 023-2025-GRM-GGR/GRDS

Fecha: 28 de Febrero de 2025

VISTO:

La Hoja de Envío de Tramite General, con Registro Documento N° 336-25, de fecha 17 de enero de 2025, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Eleana Gina Mejia Meza**, Informe N° 061-2025-GRM/GRDS-DIRESA-DR, e Informe N° 034-2027-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ, suscrito por el Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme con la Ley N° 27867 y las respectivas modificatorias por la Ley N° 27902, Ley N° 28926 y la Ley N° 28968 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2°, que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal. Así mismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conformidad al artículo 37 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Los Gobiernos Regionales, a través de sus órganos de gobierno, dictan las normas y disposiciones siguientes:

(...).

Los órganos internos y desconcentrados emiten Resoluciones conforme a sus funciones y nivel que señale el Reglamento respectivo.

Que, en merito al artículo 41 de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa.

Los niveles de Resoluciones son:

(...).

c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales.

Que, conforme lo regulado en el **artículo 96** del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, la Gerencia Regional de Desarrollo social tiene las siguientes funciones:

8).- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuesto contra los actos administrativos dictados en primera instancia (según corresponda) por los órganos que dependen jerárquicamente de ella;

Que, conforme lo regulado en el artículo 102 del mismo cuerpo legal, la Dirección Regional de Salud Moquegua, es un órgano desconcentrado de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, tiene a su cargo las funciones en materia de educación. Depende jerárquica, funcional y administrativamente de la Gerencia Regional de Desarrollo Social;



SOBRE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.

Que, Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quien establece el Artículo 220 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo el plazo para interponerlo de quince (15) días hábiles;

Que, el TUO de la Ley precitada, artículo 117 Derecho de petición 117.1 Cualquier administrado individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado; (...)

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que procede la contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; siendo que, en el presente caso, el acto administrativo que pretende el administrado es que tenga una respuesta positiva o negativa del supuesto derecho que le asiste; en relación, a su derecho a percibir el incremento de S/. 50.00 (cincuenta y 00/100 soles);

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN.

Que, mediante Hoja de Envío de Trámite General con Registro N° 336-25, de fecha 17 de enero de 2025, que contiene el escrito del recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada Eleana Gina Mejia Meza, interpone el recurso impugnatorio de apelación administrativa contra de la Resolución Ficta sobre el pedido Reg. 7725-24 de fecha 28 de noviembre del 2024, de Reintegro por Bonificación de Guardias, en aplicación del Decreto Supremo 004-2002-SA Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley del Enfermero), considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así mismo solicita el correspondiente pago de los intereses legales;

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 007-2025-GRM-DIRESA-DR de fecha 07 de enero 2025, emitida por el Director Regional de Salud, MC. Juan Luis Herrera Chejo, quien resuelve en su artículo 1° Declarar Infundada, la solicitud de reintegro por bonificación por guardias hospitalarias ingresada con Reg. 7628-24 del (22-11-24) y Reg. 7725-24 del (28-11-24) pedido formulado por la administrada Eleana Gina Mejia Meza, en aplicación del Decreto Supremo 004-2002-SA Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley del Enfermero), considerando además lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, he infundado el pago de los intereses legales; por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la resolución;

Que, en esa línea, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 dispuso "Fíjese a partir del 1° de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores públicos: a) (..) Profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, (...)". El artículo 1° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribió: "El presente Decreto Supremo tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001";

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, dispone, "Precisase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, en esa línea de ideas, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 dispuso; "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"; al respecto, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció que la Remuneración Principal está compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada;

Ahora, con relación al cálculo de las Guardias Hospitalarias solicitada por la administrada, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM estableció que la Remuneración Principal de la Enfermera es; Nivel 14 S/42.50 Nivel 13 S/40.63; Nivel 12 S/39.69; Nivel 11 S/38.73; Nivel 10 S/37.70;

Por su parte, el literal f) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2002-SA, reglamento de la Ley N° 27669 - Ley del trabajo de la Enfermera, estableció que, la bonificación por trabajo de Guardia Ordinaria se determinaba de la siguiente manera: i) Por guardia diurna ordinaria 1.5 de la Remuneración principal; ii) Por guardia nocturna ordinaria 2.0 de la Remuneración principal; iii) Por guardia diurna ordinaria en domingos y feriados, 2.5 de la Remuneración principal; iv) Por guardia nocturna ordinaria en domingos y feriados 3.0 de la Remuneración principal", "En los casos de guardia diurna o nocturna programada en la modalidad de Retén, el profesional permanece a disposición de ser llamado por la autoridad de enfermería para el cumplimiento efectivo de su servicio, en cuyo caso se le abonará el 100% del porcentaje establecido en el párrafo, anterior y, en caso contrario, sólo el 25% del mismo, - Las enfermeras (os) mayores de 50 años, así como los que sufren de enfermedad que les incapacita hacer el servicio de guardia, podrán ser exonerados de este servicio a su solicitud";

Respecto de los CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES S/50.00 SOLES que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijo la Remuneración Básica y que la administrada considera debe tenerse en cuenta para el cálculo del pago de Guardias, ya que la Remuneración Principal está compuesta por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada, al respecto, cabe precisar que el Decreto Supremo N° 196-2001-EF estableció que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; asimismo señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica Remuneración Principal o Remuneración total Permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, en consecuencia, se entiende que las Guardias Hospitalarias, es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, señala que dicho beneficio debe calcularse sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001;



Con relación a las GUARDIAS, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1153, prescribe; "Se considera Servicio de Guardia la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, atendiendo a los criterios de periodicidad, duración, modalidad, responsabilidad así como de voluntariedad u obligatoriedad. La aplicación e implementación de estos criterios serán desarrollados en el reglamento del presente Decreto Legislativo. El monto de la entrega económica para la realización electiva del Servicio de Guardia por el personal de la salud, será determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud, a propuesta de este último, Esta entrega económica no tiene carácter pensionable, no está sujeta a cargas sociales, ni forma parte de la base de cálculo para la determinación de la Compensación por tiempo de servicios. Se encuentra afecta al Impuesto a la Renta"; sin embargo, el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del mismo cuerpo legal, prescribió; "Asimismo, dispóngase que en tanto se implemente lo regulado en el citado artículo 10, autorizase a que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a propuesta de este último, se determinen los montos por concepto de bonificación de las Guardias Hospitalarias a favor del personal de la salud", hasta la implementación del Servicio de Guardia definido en el artículo 10 del presente Decreto Legislativo;



La Única Disposición Complementaria Derogatoria del mismo cuerpo legal, dispuso: "En la medida que se implemente efectivamente la política integral a que se refiere la mencionada norma, conforme a la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, deróguese o déjese sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del presente Decreto Legislativo, contenidas en los siguientes artículos y dispositivos legales (...) 4. Ley 28167, Ley que autoriza la nueva escala de bonificación de las guardias hospitalarias a favor de los profesionales y no profesionales de la Salud categorizadas y escalafonados; (...) 7. El literal e) y el literal i) del artículo 9 de la Ley 27669, Ley de Trabajo de la Enfermera (o); (...) 25. Decreto de Urgencia 105-2001, que fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, Docentes Universitarios, Personal de los Centros de Salud. Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Servidores Públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley 19990 y decreto Ley 20530;



Que, la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, fue derogada por la Ley N° 28411 y por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, TUO de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria señala que los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que no se dio en el presente caso;

Que, conforme a las conclusiones del Informe Técnico N° 00213-2022-SERVIR-GPGSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, numeral "3.1 La Entidades de la Administración Pública deben observar, respecto de sus acciones sobre gastos en ingresos de personal, la normativa presupuestaria, dado que las leyes de presupuesto desde el 2006 hasta la actualidad, prohíben a las entidades de los tres niveles de gobierno, el reajuste o incremento de remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; caso contrario, cualquier decisión que vulnere o afecte dichas normas presupuestales imperativas es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.", siendo inviable atender la solicitud de la recurrente en vía administrativa;

Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, artículo 1; fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles para los siguientes servidores públicos: i) profesores que se desempeñan en el área de la docencia y de la Ley N° 24029, Ley del profesorado; profesionales de la salud de la Ley N° 23536, Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud; docentes universitarios comprendidos en la ley N° 23733, Ley universitaria; personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas; así como, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional desde el grado de capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; ii) servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorgue a través del CAFAE del pliego, sean menores o iguales a S/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta y 00/100 soles);

Al respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, emitió el Informe Técnico N° 569-2018-SERVIR/GPGSC, señalando en el punto 2.6, lo siguiente: "En tal sentido, los únicos requisitos que prevé la norma y su reglamento para que se pueda percibir sus beneficios son tener vínculo laboral con la entidad pública al 01 de setiembre de 2001, pertenece al grupo de servidores señalados (ya sea en calidad de nombrado o contratado) y no exceder de los S/. 1,250.00 mensuales como ingresos por todo concepto; por lo que no cumple con este requisito;

Que, si bien el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, indica que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios y demás diligencias permitidas. Entonces solo en los casos de procedimientos administrativos iniciados a petición de parte, como lo son las reclamaciones, teniendo en cuenta que la carga de la prueba se encontraría bajo responsabilidad de la administrada Eleana Gina Mejia Meza, quién es, finalmente, la interesada en demostrar que una decisión no ha sido fundada en derecho y hechos;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, publicada el 08 de diciembre de 2004, dispone: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"; detalle formal que, en el caso de autos, no se ha dado;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales...y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, no corresponde estimar el extremo peticionado;

Que, mediante Informe N° 034-2025-GRM-GGR/GRDS-EL-JFJJ, del Área Legal de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, conforme los fundamentos señalados; emite opinión y recomienda la emisión del acto resolutivo gerencial, por medio del cual, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Eleana Gina Mejia Meza**, en contra de la Resolución Ficta sobre el pedido Reg. 7725-24 de fecha 28 de noviembre del 2024, de Reintegro por Bonificación de Guardias, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA Reglamento de la Ley N° 27669 (Ley del Enfermero), considerando lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que reajusta el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así mismo lo solicitado respecto



al pago de los intereses legales; deviene en infundada y/o improcedente; el mismo que contiene un expediente con 26 folios, que forman parte integrante de la presente;

Que, el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende entonces que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse a los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances. Siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Por tanto, estando a lo señalado, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **Eleana Gina Mejía Meza**, en contra de la Resolución Ficta sobre el pedido de reintegro por bonificación por guardias hospitalarias, en aplicación del DS N° 004-2002-S.A., deviene en infundada y/o improcedente, debiendo desestimarse en todos sus extremos, mediante acto resolutivo gerencial;

Con la visación del Área Legal y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Moquegua.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" y el inciso c) del artículo 41 de la Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificado por Ley N° 27902; y el artículo 95 y numeral 8) del 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Moquegua, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2021-CR/GRM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada **Eleana Gina Mejía Meza**, en contra de la Resolución Ficta sobre el pedido Reg. 7725-24 de fecha 28 de noviembre del 2024, de Reintegro por Bonificación de Guardias, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2002-SA Reglamento de la Ley N° 27669, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, agotada la vía administrativa de conformidad a lo prescrito en el Artículo, 148 de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial, a la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Tecnología de la Información y Comunicación, a la Dirección Regional de Salud de Moquegua, a la administrada **Eleana Gina Mejía Meza**, en su domicilio real en la calle Alto Peru N° 275 distrito de Moquegua, provincia Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (celular 973252598) y domicilio procesal en la calle Ayacucho N° 615 (Oficina 05 Interior de las Galerías Rosa Nelly), de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

KRAS/GRDS
JFJJ/EL
CC.Arch.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Lic. Katherine Raquel Anco Santos
Lic. Katherine Raquel Anco Santos
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL